Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Reparación Directa	
47001-3333-**002-2016-00306**-00	
Demandante	Alba Marina Terán Franco y otros
Demandado	Municipio de Aracataca – Drummond Ltda.
Litisconsorte	Fenoco S.A.
Llamados en garantía	Confianza S.A., FENOCO S.A, Seguros Generales Suramericana, Sociedades C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización[1], CNR III Ltda Sucursal Colombia en reorganización[2] y CNR Transport S.A.S., hoy Transporte Ferroportuario de Colombia - Transferport[3] S.A.S.- Maphre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto	Resuelve excepciones – Fija nueva fecha audiencia inicial – Reconoce Personería

Procede el despacho a continuar con el desarrollo del proceso teniendo en cuenta que, la audiencia inicial que fue programada para el 6 de mayo de 2025 a las 11:00 no fue realizada debido a problemas técnicos.

En ese sentido, sería del caso reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pero, en voces del Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, 101 del CGP, primero corresponde decidir sobre las excepciones previas formuladas por algunos extremos procesales.

Como parte demandadas en el presente asunto figuran el Municipio de Aracataca, la empresa Drummond Ltda y se vinculó como tercero con interés en las resultas del proceso a la empresa Fenoco S.A.; como llamadas en garantía, la aseguradora Confianza S.A., la empresa Fenoco S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., las sociedades CNR I, CNR III LTDA y CNR Transport S.A.S., y Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.

De las anteriores solo Drummond, Fenoco S.A., y, las sociedades CNR I, CNR III LTDA y CNR Transport S.A.S., propusieron excepciones previas entre ellas la de caducidad e inepta demanda y aquellas consideradas mixtas como la falta de legitimación en la causa por pasiva las cuales pasa el despacho a resolver, teniendo en cuenta que se surtió el traslado respectivo.

- **Caducidad del medio de control de reparación directa.**

[1] En adelante CNR I
[2] En adelante CNR III
[3] En adelante TRANSPORT

La empresa Fenoco S.A., al momento de contestar la demanda propuso en escrito separado como excepción previa, caducidad del medio de control bajo el argumento que, el hecho dañoso se presentó el 21 de junio de 2015 y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2016.

Dijo que, el auto admisorio de la demanda se profirió el 30 de junio de 2015 el cual se notificó a la parte demandante el 1 de julio de esa misma anualidad, luego, si la notificación de la admisión se realizó a la empresa el 17 de abril de 2018, casi dos (2) años después, operó para esta, la caducidad, dicho de otro modo, sí el hecho dañoso se generó el 21 de junio de 2015 y la vinculación de la empresa se dio el 17 de abril de 2018, es decir, después de los dos (2) años establecidos para presentar la demanda más el año requerido para realizar la notificación de la admisión de la demanda, claramente ocurrió tal fenómeno procesal denominado caducidad, lo anterior en virtud de lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En aras de resolver sobre lo pertinente, se anuncia desde ya que, el medio exceptivo propuesto por la empresa Fenoco S.A., no está llamado a prosperar, por la sencilla razón que, entre el hecho generador de la responsabilidad que se pretende a través del presente medio de control y que sucedió en efecto el 21 de junio de 2015 y la demanda bajo el medio de control de reparación directa que se radicó el 18 de mayo de 2016 no transcurrieron los dos (2) años establecidos en el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ello, resulta imposible declarar la caducidad del medio de control tal como lo solicitó la apoderada judicial de le empresa FENOCO S.A., y, el artículo 94 del Código General del Proceso que citó como soporte normativo de la excepción propuesta, no es aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa precisamente porque esta tiene norma especial y puntual que define la oportunidad para acudir a demandar que es el citado artículo 164.

En tal virtud, tal como se dijo este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**

Propuso también la empresa Fenoco S.A., la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y tomó como fundamento que, el artículo 38 de le Ley 640 de 2001 establece como requisito de procedibilidad antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar, la conciliación extrajudicial, la cual la parte demandante no agotó frente a la empresa, por ello, se configuró en su criterio tal excepción.

Para dirimir la excepción propuesta, lo primero que hay que dejar claro es que, la empresa Fenoco S.A., llegó al proceso como litisconsorte necesario previa solicitud que hiciera en su momento el delegado del Ministerio Público, luego su participación es como tercero interviniente con interés en las resultas del proceso para integrar el contradictorio al ser la concesionaria de infraestructura férrea y no como parte demandada citada por la demandante, luego, claramente frente a la empresa no resultaba obligatorio agotar dicho requisito de procedibilidad, en

tanto, este se debe agotar previamente tal como lo dispone para esta jurisdicción el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, diferente situación se hubiera configurado sí, quien hubiera solicitado la vinculación de la empresa Fenoco S.A., hubiere sido la parte demandante puesto que, sí sus aspiraciones en sede judicial era solicitar la vinculación de esta empresa, debió convocarla al trámite prejudicial y ahí sí, probablemente prosperaría la excepción alegada, pero como se dijo, quien solicitó la comparecencia en este proceso, fue el delegado del Ministerio Público a través de memorial de 7 de septiembre de 2016, solicitud que se atendió en debida forma y que a pesar que fue recurrida quedó en firme a través de providencia de 28 de marzo de 2019.

También, debe precisarse que los presupuestos en los cuales se configura la excepción de inepta demanda es por el incumplimiento de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no contemplan lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata de los requisitos de procedibilidad que deben agotarse previamente para que el medio de control sea procedente.

En ese entendido, la denominación adecuada de la excepción sería el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa que conlleva a la terminación del proceso o de algunas de las pretensiones incoadas, pero por las razones antes expuestas, para el despacho esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Este medio exceptivo se configura en dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que, quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la parte demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, por tal motivo no es posible hacerlo en esta etapa sino al momento de desatar el fondo de la litis, por lo cual, se torna necesario diferir su estudio y decisión para la sentencia.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, cuando sea manifiesta, es decir, que esté plenamente acreditada o comprobada, podrá dictarse sentencia anticipada lo que, lógicamente enervaría las pretensiones de la demanda y por ello la posibilidad de estimarla como previa; pero sí, el fallador no lo encuentra de tal modo, podría definirse en la sentencia, de ahí la connotación que se le da.

En el presente asunto se tiene que, tanto la empresa Drummond Ltda., como la empresa FENOCO S.A., propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, pero en criterio del despacho no está manifiesta como para poder estudiarla como excepción previa, en tal virtud, su estudio se diferirá para la sentencia.

En este sentido, deberá continuarse con el trámite correspondiente, esto es, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará de forma virtual por medio de la herramienta Microsoft Teams Premium, sin perjuicio que, por la naturaleza del asunto y celeridad del procesal, se pueda continuar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

Primero: **Tener** por no contestada la demanda por parte del Municipio de Aracataca – Magdalena.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de Drummond Ltda., Seguros Confianza S.A., FENOCO S.A., como vinculada y como llamada en garantía, las sociedades CNR I, CNR III LTDA y CNR Transport S.A.S., y Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.

Tercero: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por FENOCO S.A., como vinculada, de acuerdo con lo expuesto.

Cuarto: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la empresa FENOCO S.A., como vinculada, de acuerdo con lo expuesto.

Quinto; Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta Drummond S.A., Fenoco S.A. y las sociedades CNR I, CNR III LTDA y CNR Transport S.A.S., de acuerdo con lo indicado.

Sexto: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el 6 de junio de 2025, a las 9:00 a.m. a través de la plataforma Microsoft Teams Premium.

Acceder a la audiencia a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTAxMWI1ZTQtNzQzOS00ODNkLWI4MDUtOGEzMjk2MDkzM2E0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22547d25f8-8890-

434b-8a60-2069e2b76dc7%22%7d

Séptimo: **Reconocer** como apoderado judicial principal de la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al abogado Eduardo Andrés Misas Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.496.303 y tarjeta profesional No. 386.093 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y sustituido.

Reconocer como apoderada judicial de FENOCO S.A., a la abogada María Del Rosario Urbina del Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.730.938 y tarjeta profesional No. 203.072 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocer como apoderada judicial de las sociedades CNR I, CNR III LTDA y CNR Transport S.A.S., a la abogada Nelly Milena Cubides Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.727 y tarjeta profesional No. 210.230 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Octavo: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno: Las partes deberán dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, esto es, que los memoriales, solicitudes de citas, entre otros, deberán radicarlos a través de la ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI, so pena de no tenerlos como no presentados.

Décimo: Incorporar la presente decisión al expediente digital contenido en el repositorio One Drive y al sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

ARLETH CEBALLOS P.
Juez

JHM